

Contrato de Préstamo

DECRETO No. 908

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Gobierno de la República ha concluido la renegociación de la deuda externa contratada con anterioridad al 19 de julio de 1979, con diferentes bancos comerciales extranjeros por la Corporación Nicaragüense de Inversiones, institución absorbida por el Banco Nicaragüense conforme Decreto No. 527 de 17 de septiembre de 1980, (deuda que pertenece a la denominada Categoría II A).

II

Que como resultado de esa negociación se ha acordado con los Bancos acreedores la extinción de las obligaciones originales mediante el pago del principal y los intereses causados, calculados a nueva tasa convenida por las partes.

III

Que para la extinción de las obligaciones referidas, los bancos acreedores han ofrecido otorgar préstamos a la República en términos diferentes a los préstamos originales.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamos hasta por un monto máximo de Doce Millones Quinientos Mil Dólares (US\$12,500,000.00), a otorgarse a la República por los Bancos comerciales extranjeros acreedores de la Corporación Nicaragüense de Inversiones; los recursos originados por estos nuevos préstamos se designan exclusivamente a extinguir las obligaciones pendientes de pagos originadas por préstamos extranjeros otorgados a la mencionada institución antes del 19 de julio de 1979, y en los términos convenidos en la negociación de tal deuda.

ART. 2.—Dichos préstamos serán pagados en un plazo de diez años a partir de la fecha de cierre del contrato de acuerdo a los préstamos y condiciones que las partes estipulen en el mismo convenio. Además, se efectuará un pago en la fecha que se señale como fecha de cierre, hasta por la suma de

US\$83,461.00 más el equivalente al 10% del monto total adeudado por concepto de intereses a dicha fecha.

ART. 3.—Los préstamos causarán intereses pagaderos semestralmente a partir del 15 de junio de 1982 hasta el pago total de las sumas adeudadas. Tales intereses se calcularán:

- a) Sobre parte de dichos adeudos, conforme los montos y por los períodos convenidos por las partes, a una tasa fija del 9% anual; y,
- b) Sobre los remanentes de las sumas adeudadas, una vez deducidos de las mismas los respectivos montos sobre los cuales se convino la tasa fija, a la tasa Libo más los siguientes márgenes:

Antes del 16 de diciembre de 1984	¾ del 1%
Después del 15 de diciembre de 1984	
y hasta antes del 16 de diciembre de 1987	1%
Después del 15 de diciembre de 1987	
y hasta antes del 16 de diciembre de 1991	1¼%

Con la opción a favor de la República de pagar en efectivo sólo una parte de tales intereses (a una tasa del 6% anual) y capitalizar la diferencia resultante, la que se pagará en diez cuotas semestrales a partir del 15 de junio de 1987, más intereses a la misma tasa (Libo más margen) acordada para las sumas principales en los períodos correspondientes.

ART. 4.—Autorízase al Ministro de Finanzas a convenir con los Bancos acreedores en nombre de la República, los términos, cláusulas y estipulaciones comunes en las transacciones internacionales de este tipo y el pago de gastos y comisiones de servicios usuales en esta clase de contrataciones, así como para suscribir el documento contractual correspondiente, los pagarés y demás documentos necesarios inclusive el convenio con el Banco gestor. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 5.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramirez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*